



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 976 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 152-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 152-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, URARINAS Y
 PÁRINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : REMISIÓN DE INFORMACIÓN
 ARCHIVO

Lima, 23 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 685-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018, el escrito de descargo presentado por el administrado el 2 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- De conformidad con los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales presentados por Pluspetrol Norte S.A.² (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte**), el 14 y 15 de junio del 2013 se produjeron derrames de petróleo crudo y diésel, respectivamente, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Derrames ocurridos el 14 y 15 de junio del 2013 en el Lote 8

N°	Fecha del derrame	Ubicación	Sustancia derramada	Área afectada (Aprox.)
1	14 de junio del 2013	Kilómetro 7+726 del oleoducto de Batería 3 – Terminal Yanayacu del Lote 8	3820.74 galones de Petróleo crudo	2086 m ²
2	15 de junio del 2013	Kilómetro 11+952 del diésel ducto Terminal Yanayacu – Batería 3 del Lote 8	372.50 galones de diésel	712 m ²

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- En virtud de ello, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión a las áreas afectadas por los mencionados derrames de petróleo crudo y de diésel ocurridos el 14 y 15 de junio del 2013, respectivamente, según el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Datos de las acciones de supervisión al Kilómetro 7+726 del oleoducto de Batería 3 – Terminal Yanayacu del Lote 8

N°	Fecha de la acción de supervisión	Actas de Supervisión	Documento emitido
1	El 22 de junio del 2013	Acta de Supervisión Especial del 22 de junio del 2013 ³ .	Informe de Supervisión N° 1045-2013-OEFA/DS-HID del 25 de setiembre del 2013 ⁴ .

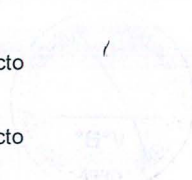
¹ Registro Único de Contribuyente: 20504311342.

² Reporte de Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame del 14 de junio del 2013. Ver las páginas 76 y 78 del Informe de Supervisión N° 1045-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

Reporte de Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame del 15 de junio del 2013. Ver las páginas 35 a la 37 del Informe de Supervisión N° 1035-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas de la 70 a la 72 del Informe de Supervisión N° 1045-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas de la 20 a la 46 del Informe de Supervisión N° 1045-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.





2	El 20 de diciembre del 2013	Actas de Supervisión N° 005646, 005647, 005649 y 005650 ⁵	Informe de Supervisión N° 1697-2013-OEFA/DS-HID ⁶ .
3	Del 9 al 16 de febrero del 2015	Acta de Supervisión Directa del 9 al 16 de febrero del 2015 ⁷ .	Informe de Supervisión 3182-2016-OEFA/DS-HID del 24 de junio del 2016 ⁸ .
4	12 de setiembre del 2017 ⁹	Documento Registro de Información del 16 de octubre del 2017 ¹⁰	Informe de Supervisión N° 625-2017-OEFA/DS-HID del 9 de noviembre del 2017 ¹¹ .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Tabla N° 3: Datos de las acciones de supervisión al Kilómetro 11+952 del diésel ducto Terminal Yanayacu – Batería 3 del Lote 8

N°	Fecha de la acción de supervisión	Actas de Supervisión	Documento emitido
1	22 de junio del 2013	Acta de Supervisión Especial del 22 de junio del 2013 ¹²	Informe de Supervisión N° 1035-2013-OEFA/DS-HID del 20 de setiembre del 2013 ¹³ .
2	Del 9 al 16 de febrero del 2015	Acta de Supervisión Directa del 9 al 16 de febrero del 2015 ¹⁴ .	Informe de Supervisión 3182-2016-OEFA/DS-HID del 24 de junio del 2016 ¹⁵ .
3	12 de setiembre del 2017	Documento Registro de Información del 16 de octubre del 2017 ¹⁶	Informe de Supervisión N° 625-2017-OEFA/DS-HID del 9 de noviembre del 2017 ¹⁷ .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

3. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los documentos consignados en la Tabla N° 2 y 3 de la presente Resolución, los cuales han sido analizados por la Dirección de Supervisión en los mencionados Informes, concluyendo que Pluspetrol Norte incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- ⁵ Páginas de la 43 a la 249 del Informe de Supervisión N° 1697-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
- ⁶ Páginas de la 147 a la 160 del Informe de Supervisión N° 1697-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
- ⁷ Páginas de la 109 a la 122 del Informe de Supervisión N° 3182-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
- ⁸ Páginas de la 6 a la 89 del Informe de Supervisión N° 3182-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
- ⁹ Cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 625-2017-OEFA/DS-HID, debido a las dificultades para desplazarse (caminar por el oleoducto) y el alto nivel de las quebradas cercanas al kilómetro 7+726, no fue posible que la Dirección de Supervisión llegara al punto del derrame. Ver folio 3 (reverso) del Expediente.
- ¹⁰ Páginas de la 43 a la 46 del Informe de Supervisión N° 625-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
- ¹¹ Páginas de la 13 a 26 del Informe de Supervisión N° 625-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
- ¹² Página de la 32 a la 34 del Informe de Supervisión N° 1035-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
- ¹³ Página de la 1 a la 20 del Informe de Supervisión N° 1035-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
- ¹⁴ Páginas de la 109 a la 122 del Informe de Supervisión N° 3182-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
- ¹⁵ Páginas de la 6 a la 89 del Informe de Supervisión N° 3182-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
- ¹⁶ Páginas de la 43 a la 46 del Informe de Supervisión N° 625-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
- ¹⁷ Páginas de la 13 a la 26 del Informe de Supervisión N° 625-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.





4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 221-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de febrero del 2018¹⁸, notificada al administrado el 6 de febrero del 2018¹⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 2 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**²⁰).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁸ Folios del 10 al 12 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Cédula de Notificación N° 247-2018. Ver folio 13 del Expediente.

²⁰ Folios del 14 al 51 del Expediente.

²¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Pluspetrol Norte no presentó en el plazo otorgado por la Dirección de Supervisión los manifiestos de residuos peligrosos generados durante la limpieza y remediación del área afectada por el derrame de diésel ocurrido en el kilómetro 11+952 del diéselducto de la Batería 3 – Terminal Yanayacu, solicitados a través de la Carta N° 6197-2016-OEFA/DS-SD

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

9. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 625-2016-OEFA/DS-HID²², Pluspetrol Norte no presentó en el plazo otorgado por la Dirección de Supervisión los manifiestos de residuos peligrosos generados durante la limpieza y remediación del área afectada por el derrame de diésel ocurrido en el kilómetro 11+952 del diéselducto de la Batería 3 – Terminal Yanayacu, solicitados a través de la Carta N° 6197-2016-OEFA/DS-SD²³.

²² Ver folios del 3 (reverso) al 8 del Expediente (considerandos del 25 al 28 del Informe de Supervisión N° 625-2017-OEFA/DS-HID).

²³ Carta N° 6197-2016-OEFA/DS-SD (Ver las páginas de la 38 a la 40 del Informe de Supervisión N° 625-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente)

“(…)

Asunto: se solicita información relacionada a la remediación de las áreas afectadas por derrames ocurridos en el ámbito de operaciones del Lote 8 desde el año 2011 al 2016.

(…) la Dirección de Supervisión del OEFA, en el marco de las funciones que le otorga la ley, solicita a su representada información relacionada al actual estado de las acciones de remediación en las áreas afectadas por los derrames de hidrocarburos y otras sustancias, ocurridas en el ámbito de operaciones del lote 8 entre los años 2011 al 2016. Para ello, los resultados de monitoreo, cronograma de rehabilitación, plano digital de cada una de las áreas afectadas (sistema CAD), **disposición final de los residuos peligrosos generados en cada una de las emergencias ambientales (manifiestos)**, y otras informaciones que acrediten la rehabilitación de las áreas afectadas.

Al respecto, se solicita a su representada se sirva remitir a esta Dirección la información indicada, de las siguientes emergencias:

N°	Fecha	Instalación	Ubicación		Cantidad de hidrocarburos de sustancia derramada (aprox.)
			Este	Norte	
(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
11	15/06/2013	KM 11+952 diéselducto Batería 3 – Terminal Yanayacu	508911	9471626	8.87 barriles de crudo
(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)

Cabe indicar que la información solicitada deberá ser presentada en el área de tramite documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o/digital, **dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento.**

(El subrayado ha sido agregado).

De acuerdo a ello, Pluspetrol Norte tenía como plazo para presentar la documentación requerida por el OEFA **hasta el 12 de enero del 2017.**





10. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, Pluspetrol debió presentar la documentación requerida por la Autoridad Supervisora hasta el 12 de enero del 2017.
11. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que mediante las Cartas N° PPN-MA-119-17²⁴ y PPN-MA-17-128²⁵ del 3 y 29 de noviembre del 2017, respectivamente, presentó los manifiestos de residuos peligrosos generados durante la limpieza y remediación del área afectada por el derrame de diésel ocurrido en el kilómetro 11+952 del diéselducto de la Batería 3 – Terminal Yanayacu²⁶.
12. De la revisión de las mencionadas Cartas, se advierte que el administrado presentó manifiestos de residuos correspondientes al año 2014, donde figura la disposición, a través de la Empresa Prestadora Servicios Ulloa S.A., de agua²⁷, tierra²⁸, trapos²⁹, botas y zapatos usados³⁰, y madera³¹ impregnadas con hidrocarburos, los cuales corresponden a los residuos generados durante las acciones la limpieza y remediación del área afectada por el derrame de diésel ocurrido en el kilómetro 11+952 del diéselducto de la Batería 3 – Terminal Yanayacu. En consecuencia, el administrado cumplió con presentar la documentación requerida por mediante la Carta N° 6197-2016-OEFA/DS-SD.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³³, establecen la figura de la

El 27 de enero del 2017 (fuerza de plazo), mediante la Carta PPN-MA-17-006 Pluspetrol Norte dio respuesta al referido requerimiento, no obstante de la revisión del mismo la Dirección de Supervisión advirtió que no presentó los manifiestos de residuos peligrosos generados durante la limpieza y remediación de las áreas afectadas por el derrame de diésel ocurrido en el kilómetro 11+952 del diéselducto de Batería 3 – Terminal Yanayacu, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión N° 625-2017-OEFA/DS-HID.

Ver folios del 3 (reverso) al 8 del Expediente y las páginas de la 32 a la 36 del Informe de Supervisión N° 625-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

- 24 Folios del 17 al 28 del Expediente.
- 25 Folios del 29 al 82 del Expediente.
- 26 Folio 16 del Expediente.
- 27 Folio 21 (reverso) del Expediente.
- 28 Folio 26 (reverso) del Expediente.
- 29 Folio 23 (reverso) del Expediente.
- 30 Folio 28 (reverso) del Expediente.
- 31 Folio 38 del Expediente.

32 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

33 Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos



T





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar los manifiestos de residuos peligrosos generados durante la limpieza y remediación del área afectada por el derrame de diésel ocurrido en el kilómetro 11+952 del diéselducto de la Batería 3 – Terminal Yanayacu requerida, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 221-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 6 de febrero del 2018³⁴.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo que **se archiva el presente extremo del PAS**.
17. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
19. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

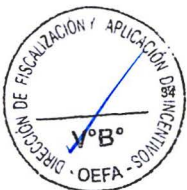
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Folio 13 del expediente.





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



